

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidad	Derecho reducido - Porcentaje
Ex. 7602.00.90.0	una cara adhesiva, con destino a la fabricación de placas para circuitos impresos (1)	10 Tm.	3,5
Ex. 7616.90.99.9	Desechos de aluminio para uso exclusivo de refinadores (1)	400 Tm.	Libre
Ex. 8407.33.10.0 Ex. 8407.34.10.0 Ex. 8407.90.50.0 Ex. 8408.20.10.1 Ex. 8408.20.10.2	Láminas de aleación de aluminio con un tubo de cobre aplastado embutido en su masa, destinadas a la fabricación de paneles solares (1)	1.000 m. ² .	3,7
Ex. 8708.10.10.0 Ex. 8708.29.10.0	Motores incompletos destinados a la fabricación de automóviles de la partida 87.03 y sus derivados de la partida 87.04 (1) (2)	4.600 millones de pesetas FOB	2,6
Ex. 8708.40.10.0	Elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías destinados a la fabricación de automóviles de la partida 87.03 y sus derivados de la partida 87.04 (1) (3)	1 millón de pesetas FOB	2,6
	Cajas de cambio destinadas a la fabricación de automóviles de la partida 87.03 y sus derivados de la partida 87.04 (1) (2)	200 millones de pesetas FOB	2,6

(1) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

(2) Se entenderá por motor incompleto aquel que carezca de los componentes y conjuntos del equipo eléctrico, del equipo de alimentación del combustible y de la sobrealimentación principalmente carburadores, bombas de gasolina, bombas de inyección e inyectores, compresores y turbocompresores, motores de arranque, bobinas, dinamos o alternadores, bujías, distribuidor y la polea amortiguador de vibraciones torsionales y del despresor o bomba de vacío en el caso de los motores diesel, así como el conjunto de presión y disco de embrague unidos a las cajas de cambio. Estas exclusiones de componentes y equipos se entenderán sin perjuicio de disfrutar de derecho reducido del contingente para aquellos motores que se presenten completamente equipados, pero, en este caso, los repetidos componentes y equipos adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan con arreglo a su propia naturaleza. Cuando se presenten conjuntos de partes y piezas de motores o de cajas de cambio incompletos y sin montar se aplicarán los beneficios del contingente aunque no cumplan las exigencias de la regla general interpretativa 2a) y deban clasificarse en las partidas que por su naturaleza les corresponda.

En el caso de los motores incompletos y sin montar, las piezas afectadas por lo dispuesto en el párrafo anterior y que podrán importarse tanto formando conjunto como en forma aislada, son exclusivamente los bloques de motor, las culatas, los cigüeñales, los ejes de leva, las bielas y los colectores de admisión y de escape.

Por lo que respecta a las cajas de cambio incompletas y sin montar, los conjuntos de piezas afectadas comprenderán exclusivamente las carcasas y tapas que constituyen la envolvente y base de inserción de los mecanismos que integran la caja, sin que dichos mecanismos o sus componentes sueltos puedan beneficiarse del contingente.

(3) Se entenderá por carrocería el conjunto formado por la estructura metálica que delimita el habitáculo y los recintos destinados al alojamiento de los órganos mecánicos, incluyendo sus extensiones y refuerzos rígidos y excluyendo toda clase de equipos sobrepuestos o alojados en la misma.

29692 REAL DECRETO 1580/1988, de 29 de diciembre, por el que se establecen contingentes arancelarios de hulla y de lignito de las partidas 27.01 y 27.02 del vigente Arancel de Aduanas.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en su artículo 4.º, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren pertinentes, en relación con el Arancel de Aduanas, para la defensa de sus intereses.

En atención a las peticiones formuladas al amparo de dicho Real Decreto y con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera conveniente el establecimiento de contingentes arancelarios libres de derechos para la importación de los productos que se señalan en el presente Real Decreto.

En todos los casos se trata de mercancías cuya producción española es insuficiente para cubrir la demanda interna, sin que se aprecie la oportunidad de aplicar medidas arancelarias definitivas que podrían ser causa de graves perjuicios al desenvolvimiento armonioso de las explotaciones afectadas. Asimismo, se trata de productos para los que no están unificados los derechos arancelarios en el marco de la CECA.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado cuarto, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Con efectividad del 1 de enero al 31 de diciembre de 1989, se establecen los contingentes arancelarios libres de derechos para la importación de los productos que se describen en el anejo único del presente Real Decreto y por las cuantías que en el mismo se indican.

2. Las importaciones de los productos acogidos a los contingentes que se establecen en el apartado anterior, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, así como los originarios y procedentes de la Asociación Europea de Libre Cambio, se beneficiarán de derechos nulos, sin limitación de cantidad.

Art. 2.º La distribución de estos contingentes, a solicitud de los interesados, se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior y su importación se ajustará al cumplimiento de las condiciones que, en su caso, establezcan las autoridades competentes y a las que específicamente se señalan en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidad Tm	Derecho reducido - Porcentaje
Ex. 2701.12.10.0	Hulla coquizable con destino a las coquerías siderúrgicas (1).	4.300.000	Libre
Ex. 2701.12.10.0	Hulla coquizable con destino a las coquerías no siderúrgicas (1).	420.000	Libre
Ex. 2701.12.90.0 Ex. 2701.19.00.0 Ex. 2702.20.00.0	Hulla energética	6.300.000	Libre
	Briquetas de lignito pardo	100.000	Libre

(1) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

29693 REAL DECRETO 1581/1988, de 29 de diciembre, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, hasta el 31 de diciembre de 1989, las importaciones de determinados productos cuando se cumplan las condiciones que se establecen.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé en su artículo 4.º la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas, en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios hispanocomunitarios.

Al amparo de dichas disposiciones y habida cuenta de la insuficiencia manifestada por la producción nacional para cubrir las necesidades de la industria transformadora de los productos que se reseñan en el

anejo único, se considera conveniente eximir del pago de los derechos arancelarios, con carácter temporal, a la importación de dichos productos dentro de los límites cuantitativos y plazos señalados en este Real Decreto, y siempre que dichas importaciones procedan de la Comunidad Económica Europea o sean originarios y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 29 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos dentro de los límites cuantitativos y en los plazos de vigencia que, en cada caso se señalan, las importaciones de los productos que se indican en el anejo único del presente Real Decreto, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea, o se encuentren en libre práctica en su territorio, o bien sean originarios y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 2.º La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidad - Tm	Plazo de vigencia
2909.11.00.0	Eter dietílico.	350	Del 1-1-1989 al 31-12-1989
Ex. 2823.00.00.0 Ex. 3206.10.10.0	Bióxido de titanio y pigmentos y preparaciones a base de bióxido de titanio.	5.000	Del 1-1-1989 al 31-12-1989
Ex. 3904.10.00.0	Resina de policloruro de vinilo (PVC) en suspensión o en masa.	10.000	Del 1-1-1989 al 30-6-1989
Ex. 7019.20.31.0 Ex. 7019.20.35.0	Tejido de fibra continua de vidrio con impregnación a base de silanos, de gramaje comprendido entre 24 y 250 gr/m ² , comprendiendo entre 16 y 24 hilos por centímetro en la urdimbre y entre 8 y 24 hilos por centímetro en la trama.	200	Del 1-1-1989 al 31-12-1989
Ex. 7208.12.10.0 Ex. 7208.13.10.0 Ex. 7208.14.10.0 Ex. 7208.22.10.0 Ex. 7208.23.10.0 Ex. 7208.24.10.2	Productos planos en rollos («coils»), laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, de anchura superior a 600 mm e inferior a 1.500 mm, de espesores comprendidos entre 1,8 y 5 mm, ambos inclusive, destinados a relaminación en frío y trenes con ancho de tabla superior a 1.600 mm (a).	15.000	Del 1-1-1989 al 31-12-1989
Ex. 7208.11.00.0 Ex. 7208.12.10.0 Ex. 7208.13.10.0 Ex. 7208.14.10.0 Ex. 7208.21.90.0 Ex. 7208.22.10.0 Ex. 7208.23.10.0 Ex. 7208.24.10.1	Productos planos en rollos («coils»), laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, de anchura igual o superior a 1.500 mm, destinados a relaminación en frío en	35.000	Del 1-1-1989 al 31-12-1989

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidad - Tm	Plazo de vigencia
Ex. 7208.24.10.2	trenes con ancho de tabla superior a 1.600 mm (a).		
Ex. 7208.12.99.0 Ex. 7208.13.99.0 Ex. 7208.14.90.0 Ex. 7208.22.99.0 Ex. 7208.23.99.0 Ex. 7208.24.90.0	Acero laminado en caliente para embutición o plegado en frío, en espesores entre 1,9 y 10 mm e índice de tolerancia igual o inferior a 0,1 mm, destinado a la fabricación de discos o llantas de ruedas para vehículos, presentado en forma de productos planos en rollo «coils», de anchura comprendida entre 900 y 1.600 mm (a).	14.000	Del 1-1-1989 al 30-6-1989
Ex. 7210.60.19.1 Ex. 7210.60.19.2 Ex. 7212.50.51.1 Ex. 7212.50.97.1	Productos planos de acero sin alear, recubiertos con aluminio de riqueza superior al 80 por 100, destinados a la fabricación de piezas para automoción (a).	23.500	Del 1-1-1989 al 31-12-1989
Ex. 7210.49.10.1	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior a 1.270 mm, simplemente galvanizados de otro modo por las dos caras, con un contenido de carbono inferior a 6 por 100 en peso, destinados a la industria del automóvil (a).	1.000	Del 1-1-1989 al 31-12-1989
Ex. 7210.49.10.1	Productos planos de hierro o acero sin alear, simplemente galvanizados de otro modo por una sola cara, tipo «monogal», con un contenido de carbono inferior al 6 por 100 en peso, destinados a la industria del automóvil (a).	14.000	Del 1-1-1989 al 31-12-1989
Ex. 7217.21.00.0 Ex. 7217.31.00.9	Alambre de acero para guarniciones de cardas (a).	150	Del 1-1-1989 al 31-12-1989
Ex. 7217.31.00.1 Ex. 7217.31.00.9	Alambre de acero al carbono, templado al aceite, de diámetro comprendido entre 1 y 6 mm, destinado a la fabricación de muelles (a).	528	Del 1-1-1989 al 31-12-1989
Ex. 7229.90.00.0	Alambre de acero al cromo-silicio o al cromo-vanadio, templado al aceite, de diámetro comprendido entre 1,2 y 6 mm, destinado a la fabricación de muelles (a).	190	Del 1-1-1989 al 31-12-1989
Ex. 7217.31.00.1 Ex. 7217.31.00.9	Alambre de acero sin alear, recocido, con una resistencia de 70 a 90 Kg/mm ² , sin revestir, destinado a la fabricación de arandelas «Grower» (a).	275	Del 1-1-1989 al 31-12-1989
Ex. 7304.51.11.0 Ex. 7304.51.19.1 Ex. 7304.59.31.0 Ex. 7304.59.39.1	Tubos de acero aleado, circulares y sin soldadura, laminados en caliente y estirados en frío, destinados a la	5.000	Del 1-1-1989 al 31-12-1989

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidad Tm	Plazo de vigencia
Ex. 8482.91.90.0	fabricación de aros para rodamientos (a). Bolas de acero aleado al cromo F-131, en calidades 5, 10, 16, 20 ó 28, según norma UNE-18-014-79 (concordante con la norma ISO-3290/75), destinadas a la fabricación de rodamientos (a).	3.000	Del 1-1-1989 al 31-12-1989

(a) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular número 957, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

29694 REAL DECRETO 1582/1988, de 29 de diciembre, de modificación del Real Decreto 1370/1985, en materia de expansión de Entidades de Depósito.

El artículo 7 del Real Decreto 1370/1985, sobre recursos propios mínimos y límites de riesgos de las Entidades de Depósito, que consagró el principio de libertad de expansión dentro del territorio nacional de tales Entidades, mantuvo vigente el régimen limitativo en la Orden de 20 de diciembre de 1979 para la expansión de las Cajas de Ahorro fuera del territorio de la Comunidad Autónoma en la que tuvieran su sede central. Con objeto de facilitar el que pueda ponerse fin a este régimen limitativo, difícilmente justificable desde la perspectiva del desarrollo del mercado interior comunitario, y de acomodar los términos de dicho precepto a la recientemente publicada Ley sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, que no contempla la sanción de pérdida de la capacidad de expansión, resulta conveniente modificar la nueva redacción del citado artículo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 29 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.—Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 7.º del Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto, quedan redactados del siguiente modo:

«2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del régimen de autorización previa a que pueden quedar sometidas las Entidades de Depósito de acuerdo con lo previsto en el número 3 del artículo 10 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y de la normativa aplicable durante los primeros años de actividad a los bancos y a las sucursales de bancos extranjeros de nueva creación.»

«3. El establecimiento de oficinas en el extranjero, tanto operativas como de representación, requerirá en cada caso autorización del Banco de España que la concederá o denegará discrecionalmente. No obstante, el Ministro de Economía y Hacienda podrá excluir, con carácter temporal o indefinido, la necesidad de obtener tal autorización.»

«4. La apertura de oficinas por las Cajas de Ahorros fuera del territorio de la Comunidad Autónoma en la que tenga su sede central podrá quedar sometida, hasta el 31 de diciembre de 1992, a las limitaciones que establezca el Ministro de Economía y Hacienda. En todo caso, la actividad de las nuevas oficinas abiertas al amparo de lo dispuesto en este Real Decreto deberá limitarse estrictamente al ámbito propio de las Cajas de Ahorro de acuerdo con su regulación general.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 8.º del Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto, y en general cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, cuya entrada en vigor tendrá lugar al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

29695 ORDEN de 29 de diciembre de 1988 por la que se articula el sistema de anticipos para financiar la P.A.C.

Según el Reglamento (CEE) 3183/87 del Consejo, por el que se establecen las normas especiales relativas a la financiación de la P.A.C., los Estados miembros deberán poner a disposición de los servicios y

organismos designados los medios necesarios para efectuar el pago de los gastos de la Sección Garantía del FEOGA.

El artículo 18 de la Ley 37/1988, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a llevar a cabo las operaciones de Tesorería que exijan las relaciones financieras con las Comunidades Europeas. En el marco de dichas relaciones quedarán incluidas, en todo caso, las compras de productos, así como las subvenciones y otras intervenciones de mercado financiadas por el FEOGA. Los anticipos de Tesorería a favor o por cuenta de la CEE se cancelarán con los reintegros realizados por la misma.

Por ello resulta necesario regular el procedimiento que ha de seguirse para financiar dichos gastos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Anticipos por cuenta de la CEE

1.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) número 3183/87, que modifica el Reglamento 729/70, los fondos destinados a cubrir los gastos de la Sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, serán adelantados por el Estado español.

Recibida en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la previsión mensual, o extraordinaria, en su caso, de gastos a realizar con cargo al FEOGA-Garantía, previo informe de la Dirección General de Presupuestos, se expedirá:

Mandamiento de pago aplicado a Otros Deudores no Presupuestarios. Concepto «Anticipos FEOGA-Garantía».

2. Cancelación de los anticipos mediante reintegro de la Comunidad

2.1 Una vez cumplidos los trámites previstos en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) número 3184/83, modificado por el Reglamento (CEE) número 3188/87 de la Comisión, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en base a las cantidades reembolsadas por el FEOGA-Garantía en los plazos previstos, expedirá:

Mandamiento de pago en formalización aplicado a Otros Acreedores no Presupuestarios. Concepto «Fondos de la CEE».

que se compensará con:

Mandamiento de ingreso en formalización aplicado a Otros Deudores no Presupuestarios. Concepto «Anticipos FEOGA-Garantía», para cancelar el anticipo.

2.2 Recibido de la Comisión de las Comunidades Europeas el importe liquidado según lo previsto en el artículo 5 bis del Reglamento (CEE) número 729/70, modificado por el Reglamento (CEE) número 3183/87 del Consejo, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera procederá a su aplicación al Presupuesto de Ingresos del Estado.

3. Anticipos para compras de productos

3.1 El FORPPA remitirá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la previsión mensual o extraordinaria, en su caso, de los pagos a realizar por los Organismos de intervención, derivados de las compras de productos, realizadas en cumplimiento de la PAC.

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera procederá a situar los fondos en la cuenta del Organismo en el Banco de España, mediante mandamiento de pago aplicado a Otros Deudores no Presupuestarios por el concepto «Anticipo FORPPA-Compras P.A.C.».

4. Cancelación de los anticipos

4.1 A medida que los productos financiados con los anticipos concedidos se enajenen mediante venta, traslado a Organismos de intervención de otros Estados o cualquier otro procedimiento contemplado en la Reglamentación de la CEE, el FORPPA procederá a su cancelación mediante ingreso de dichas cantidades en el Tesoro Público. Otros Deudores no Presupuestarios «Anticipo FORPPA-Compras P.A.C.».

4.2 Recibido de la CEE el importe liquidado sobre lo previsto en el artículo 5 del Reglamento 1883/78 del Consejo, el FORPPA procederá a aplicar al Presupuesto de Ingresos del Estado la parte correspondiente a la financiación realizada por el Tesoro.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de diciembre de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.